

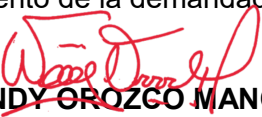


Expediente No. 2021-139

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **YUBELIS ELENA GONGORA PAZO** contra **CORPORACION PARA EL DESARROLLO PROFESIONAL DE LA COSTA – CONEDAL**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Se evidenció que, a través de auto del 10 de agosto de 2021, fue proferido auto admisorio de la demanda, así mismo, se ordenó la notificación personal a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO PROFESIONAL DE LA COSTA – CONEDAL., a cargo de la parte demandante, en atención a la naturaleza privada que lo reviste, y lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Cabe aclarar que dichas notificaciones, se indicó, se realizarían bajo los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020.



En auto de fecha 31 de mayo y 12 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante remitiera la constancia de notificación a la sociedad CONEDAL conforme a lo expresado en la sentencia C-420 de 2020.

A su turno, el demandante aportó constancias de la notificación realizada, de las cuales se extrae que fueron remitidas de manera electrónica a la dirección de la demandada, sin embargo, según la constancia emitida por empresa de envíos, se evidencia que, se indica que *la entrega falló*, es decir que no se materializó la notificación a través de los medios electrónicos, en consecuencia, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada.

2. De la notificación para con la litisconsorte demandada Gestora De Alianzas E Inversiones S.A

De acuerdo a lo indicado en el acápite anterior, respecto al trámite de notificación realizado para con la referida litisconsorte, como primera medida debe indicar el despacho que, el trámite de notificación establecido en las reglas procesales del proceso laboral y de la seguridad social, se encuentran establecidas, en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., es decir que cuenta con normatividad propia.

Es así que, la notificación en los procesos laborales, se lleva acabo de la siguiente manera
i) se envían citatorios de notificación a la parte demanda para que esta concurra al Juzgado dentro de los 5 días siguientes, y en nombre propio o a través de apoderado se notifique personalmente en la unidad judicial la providencia de interés, ii) de no lograrse lo anterior, se envía un oficio de aviso, en el cual se le otorga a la parte demandada un término de 10 días para que concurra al juzgado y proceda a notificarse, y iii) si la demandada no es hallada o impide su notificación, procede el emplazamiento de la misma y se designa curador, a quien se le notificará personalmente, dará contestación a la demanda y con ello garantizar su defensa judicial.

Es decir que, en la especialidad laboral, la notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago, se realiza personalmente, con constancia secretarial en el cual se evidencie que



la convocada a juicio se presentó en el Juzgado, bien por el citatorio inicial o bien por el aviso, y que se le puso en conocimiento la acción legal, o bien por notificación personal al curador ad litem y emplazamiento.

Ahora, no pasa por alto el despacho que, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la presentación de la demanda, (hoy ley 2213 de 2022) realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8º de la referida norma, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

En este punto es dable aclarar que el presente judicial del despacho, en cuestiones similares, ha señalado que la parte demandante debe intentar la notificación de manera inicial y preferente a través de medios virtuales, conforme el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, con la correspondiente constancia de recibo o lectura y de no lograrse, se procedería con el camino tradicional establecido en el C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación no se puede realizar de manera virtual, pues la parte demandante certificó que no fue posible la entrega del mensaje de datos mediante el correo electrónico de la litisconsorte demandada, procederá el despacho entonces, a requerir a la parte actora para que proceda con la notificación de manera tradicional, pero bajo las exigencias establecidas en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S.



Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a la litisconsorte demandada se ordenará que por secretaría se expida la citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada, la cual deberá ser enviada por la secretaria del Despacho en formato PDF al apoderado de la parte demandante, a quien se requerirá para que adelante los trámites necesarios de envío, a fin de garantizar la eficacia y agotamiento de todos los medios de notificación, para evitar futuras nulidades procesales.

En este punto es dable aclarar que lo ordenado en el presente auto no contraria el criterio actual del Despacho, en tanto la notificación debe intentarse de manera inicial y preferente a través de medios virtuales, la Ley 2213 de 2022, con la correspondiente constancia de recibo o lectura; no obstante, en el presente caso, se reitera, la notificación electrónica no ha sido posible, por lo cual se activa la necesidad de agotar los medios tradicionales o anteriores al Decreto 806, de comunicación dispuestos para lograr la comparecencia de la contraparte en el proceso.

Por lo anterior, no se accederá al emplazamiento de la parte demandada, y en su lugar se requerirá a la parte actora, proceda con la notificación, tal como se indicó en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, una vez recibida la citación por parte de la secretaria, proceda con el envío a la dirección física de la demandada, en aras de agotar los medios de notificación de la convocada a juicio; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ELABORAR a través de la secretaría y **REMITIR** vía electrónica al apoderado judicial de la parte demandante la citación para notificación personal en formato PDF para

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla
que proceda con el trámite procesal a su cargo; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REALIZADO el trámite de notificación en la forma tradicional, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales primero, segundo y tercero, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 43
IBR